



Roj: STSJ AND 12807/2011  
Id Cendoj: 18087330022011100872  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Granada  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 839/2005  
Nº de Resolución: 2311/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: RAFAEL RUIZ ALVAREZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA (GRANADA)**

**RECURSO NÚMERO 839/2005**

**SENTENCIA NÚM. 2311 DE 2011**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Rafael Toledano Cantero

**Ilmos. Sres. Magistrados**

Don José Antonio Santandreu Montero

Don Federico Lázaro Guil

Don Rafael Ruiz Álvarez

En la ciudad de Granada, a diez de octubre de dos mil once. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso-administrativo **número 839/2005**, seguido a instancia de **DON Jose Ramón**, que comparece representado por la Procuradora, Sra. Fuentes Jiménez, y asistido por Letrado; siendo parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, Sala de Granada**, en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 9.279,62 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo el día 29 de marzo de 2005 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, que se detalla en el primer fundamento jurídico de esta resolución, se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dicte sentencia, por la que se estime el recurso y anule la resolución dictada por el TEARA de fecha 29-12-2004, así como la liquidación girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, por no ser ajustados a Derecho dichos actos, con devolución de la cantidad de 9.279,62 euros, pagada en su día, más los intereses legales.

**TERCERO .-**En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, suplicó a la Sala dicte sentencia, en la que desestime el recurso y confirme el acto impugnado.



**CUARTO.-** Recibido a prueba este proceso, fue practicada toda la admitida y declarada pertinente por esta Sala, y concluido el período probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para el trámite de conclusiones durante el plazo de diez días, que evacuaron en tiempo y forma como consta en los autos, quedando los mismos pendientes del dictado de la resolución procedente sobre señalamiento para deliberación, por el turno que les corresponda, según Diligencia de Ordenación del Secretario, de fecha 3 de febrero de 2010.

**QUINTO.-** Se señaló el día 29 de septiembre de 2011 para deliberación, votación y fallo del presente recurso, como consta en autos, en cuya fecha se llevó a efecto; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo, y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Rafael Ruiz Álvarez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por DON Jose Ramón contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, Sala de Granada, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada en el expediente número NUM001, que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por aquél y confirmó liquidación en un importe de 9.279,62 euros, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período de 1999.

**SEGUNDO** .-Dicha liquidación está motivada por la consideración de que la prestación percibida en el "Plan de Pensiones Empleados Telefónica" no se ha materializado en forma de capital, sino de renta, y que el saldo financiero del contribuyente en el referido Plan, el día 30 de marzo de 2003, asciende a 499,19 euros, no procediendo, por tanto, la aplicación de la reducción del 40%, de conformidad con lo previsto en los artículos 16.2 .a). 3ª y 17.2.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

Contra la aludida liquidación interpuso el interesado recurso de reposición en fecha 30 de octubre de 2003, que fue desestimado por resolución del día 20 de noviembre de 2003, y una vez notificada, el Sr. Jose Ramón promovió reclamación económico administrativa en fecha 16 de enero de 2004, que es desestimada por la resolución del TEARA aquí impugnada, objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO** .-Debemos aclarar, como antecedente del caso, que la Administración practicó la liquidación a la que antes nos hemos referido en ejecución de la Resolución del TEARA, de 25 de junio de 2002 (reclamación nº NUM000), que anuló la liquidación precedente, autorizando la realización de actuaciones de comprobación y, si fuere preciso, el examen de la documentación contable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, para verificar si con el pago de 115.255,47 euros se canceló finalmente el derecho del reclamante en relación con el Plan de Pensiones, en cuyo caso habrá que considerar aplicable, como pretende el interesado, la reducción contemplada en el artículo 17.2.b) de la Ley 40/1998 .

La Administración en base a lo señalado, anuló la liquidación recurrida, y giró otra, teniendo en cuenta una nueva certificación solicitada a FONDITEL, de fecha 2 de abril de 2003, donde se recoge que la prestación percibida del Plan de Pensiones no se ha materializado en forma de capital, sino de renta, y que existe un saldo financiero del contribuyente en el Plan, que asciende a 499,19 euros, fecha en la que la entidad ha efectuado la valoración del patrimonio del Fondo.

En base a la existencia del saldo financiero antes mencionado, según la certificación expedida que ha quedado identificada, entiende la Administración que queda demostrado que el contribuyente no percibió la prestación en forma de capital. A la vista de lo expuesto, el TEARA considera cumplido por parte de la Administración Tributaria lo establecido en la resolución de 25 de junio de 2002, a pesar de que la Administración no ejercitó las actuaciones comprobadoras, ni el examen de la documentación contable, a que se refiere el fundamento de derecho tercero de dicha resolución, y así procedió el TEARA a confirmar sin más el acto de liquidación y a desestimar la reclamación económico-administrativa.

**CUARTO** .-Como se puede apreciar por lo antes razonado, el TEARA (y en el mismo sentido la Oficina Gestora) ha fundamentado su decisión exclusivamente en la segunda certificación expedida por FONDITEL, de fecha 2 de abril de 2003, en la que se alude a un hipotético saldo financiero.

Ahora bien el actor, en período probatorio, ha propuesto prueba documental para que FONDITEL, entre otras cuestiones, informe sobre si, conforme a las instrucciones dadas por el Sr. Jose Ramón, en carta certificada, procedió a transferirle la totalidad de dicho Plan y a cancelarlo también en su totalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1987, de Planes de Pensiones, y concretamente en el artículo 16 bis, apartado 3, del Real Decreto 1.307/1989, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento de dicha Ley,

relativo a la forma de cobro y reconocimiento del derecho. De acuerdo con la citada normativa, corresponde al beneficiario la elección de la forma de cobro, y consta en los autos que la ejerció en la forma expuesta.

En cumplimiento de la prueba admitida por esta Sala, FONDITEL PENSIONES, EGFP, S.A., en comunicación de fecha 30 de junio de 2009, participó, entre otras cuestiones, que efectivamente recibió el documento de cancelación y elección de la forma de cobro de la prestación (en forma de capital), con fecha 27 de enero de 1999, y que " *procedió a hacerlo efectivo con fecha valor de 1 de febrero de 1999* ".

A la referida contestación de FONDITEL se adjunta Anexo II con la carta remitida por el beneficiario del Plan y un detalle de las operaciones, en el que figura un pago único por importe de 19.176.896 pesetas (115.255,47 euros), que corresponde a la prestación recibida por jubilación del Plan.

Por tanto, efectuado el pago de la prestación por el importe de 115.255,47 euros, se canceló totalmente el derecho del reclamante en relación con el Plan de Pensiones, por lo que resulta aplicable, como se pretende en la demanda, la reducción del 40% contemplada en el artículo 17.2.b) de la Ley 40/1998, ya que la prestación se materializó en forma de capital, en un pago único, acreditándose así los hechos en que basa su tesis el actor.

En virtud de la prueba documental a que nos hemos referido no consta la existencia de ningún saldo financiero, dato en el que se ha basado la Administración para sostener que la prestación no se percibió en forma de capital, sino de renta, girando la liquidación combatida, que ha quedado desvirtuada por la aludida prueba propuesta y practicada por el recurrente.

**QUINTO** .-Por las razones expuestas, el presente recurso contencioso-administrativo debe ser estimado.

En cuanto a las costas de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se aprecian méritos para efectuar un especial pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

## **FALLO:**

1.-Estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON Jose Ramón, contra resolución del **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA**, Sala de Granada, de fecha 29 de diciembre de 2004, dictada en el expediente número NUM001, que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida por aquél y confirmó liquidación en un importe de 9.279,62 euros, girada por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Granada, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período de 1999; resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, con reconocimiento al recurrente de la reducción del 40% en la prestación de jubilación percibida de su Plan de Pensiones en forma de capital, por lo que la Administración deberá girar nueva liquidación aplicando dicha reducción, con devolución de la cantidad satisfecha de 9.279,62 euros, más los intereses legales correspondientes.

2.- No hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma, por ser firme, no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.